Núm. 2263
Fecha: 13 de julio de 1977 11:00 A.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: Leandro Del Cueto
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL ARTICULO VIII DEL REGLAMENTO PARA CREAR UN FONDO PARA PROMOVER EL MERCADEO ORDENADO DEL CAFE EN PUERTO RICO, APROBADO EL 6 DE ABRIL DE 1977.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo VIII para añadir los incisos 6, 7 y 8 al Reglamento Para Crear un Fondo Para Promover el Mercadeo Ordenado del Café en Puerto Rico, aprobado el 6 de abril de 1977.

Artículo VIII - Procedimiento para Cobro o Reembolso por Nivelación de costos de Materia Prima

1. . . . . .
2. . . . . .
3. . . . . .
4. . . . . .
5. . . . . .
6. Todo café en inventario al día que se decreta un aumento o reducción en el precio del café deberá aportar al Fondo la diferencia entre el precio promedio ponderado establecido para el nuevo período de vigencia de dicho cambio en precio y el precio fijado para el café local y/o importado vigente hasta el día en que se decrete un nuevo aumento y/o reducción en el precio del café.
7. Todo café en inventario, al final de un período de pago al Fondo o reembolso del Fondo, y/o cuando se decreta un aumento o reducción en el precio del café deberá ser reportado al Fondo informando las cantidades de café local pilado y/o importado, semitostado así como también el café en proceso y/o procesado en harina de café y/o café instantáneo.

8. Todo Torrefactor deberá pagar al Fondo la cantidad determinada para cada período de pago, según se indica en el inciso 3, 4 y 5 de este artículo. La Corporación podrá poner una penalidad por demora en el pago, equivalente al 1% de dicho pago durante el primer mes aumentándose esta penalidad un 1% por mes hasta un máximo de un 10% del pago atrasado.

De no efectuar dicho pago en un período de 30 días calendarios desde su notificación de pago, la Corporación podrá cancelar la licencia para operar una torrefacción, previa notificación y vista en sus méritos, en la cual tiene derecho a estar representado.

Sección 2.- Se promulga esta enmienda de acuerdo con los poderes y facultades concedidas al Secretario por la Ley Número 62 del 30 de mayo de 1973, y la Ley 33 de 7 de junio de 1977. La misma comenzará a regir treinta días (30) después de la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de los textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, para su vigencia inmediata.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 1977.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura

Radicado _____

Efectivo _____